



Cánticos. Artículo 89

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 60/2018

En Madrid, a 13 de abril de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, abogado, quien actúa en nombre y representación del BBR, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de N de X de 2018, por la que se ratifica la Resolución de N' de X' de 2018, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de mil doscientos (1.200) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada núm. NN del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día N'' de X'' de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El N'' de X'' de 2017 se disputó el partido correspondiente a la Jornada núm. NN del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, entre el BBR, y el MMA.

El Comité de Competición de la RFEF recibió un escrito de denuncia formulado por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, por una serie de sucesos acaecidos durante el citado partido que, a su entender, podían ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el fútbol, y que, consecuentemente, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF.

En concreto, según la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional los hechos a que se refiere en la misma fueron los siguientes: entonación de cánticos en diversos momentos del encuentro por aficionados, de manera coral y coordinada en diversos momentos: (i) en el minuto 34 del partido, unos 350 aficionados visitantes, ubicados en el sector v17 del segundo anfiteatro de la zona

Gol Norte, durante aproximadamente 10 segundos, “Putas S, Putas S”; (ii) en el minuto 37 del partido, unos 100 aficionados locales, ubicados en el sector central de la zona Gol Sur, durante aproximadamente 10 segundos, “S. hijos de puta”; y (iii) en los minutos 67 y 75 del partido, unos 1000 aficionados locales, ubicados en los sectores centrales de la zona Gol Sur, durante aproximadamente 10 segundos, “G. cabrón, puta del N.”.

Según la denuncia, los cánticos no fueron secundados por el resto de la afición presente en el estadio.

SEGUNDO.- El 19 de diciembre de 2017, el Comité de Competición acordó la incoación del procedimiento sancionador al BBR, que concluyó, tras los trámites oportunos, con una propuesta de resolución en la que se imponía la sanción de multa de 1.200 euros, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF.

El BBR, presentó el correspondiente escrito de alegaciones, oponiéndose a la propuesta de resolución. Finalmente, el Comité de Competición dictó Resolución el N° de X de 2018, que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordaba sancionar al BBR, por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al citado club de fútbol una sanción de 1.200 euros de multa.

TERCERO.- El BBR, presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha N de X de 2018, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

CUARTO.- El 26 de marzo de 2018 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el BBR, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de N de X de 2018.

El día 27 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 3 de abril de 2018.

QUINTO.- Mediante Providencia de 3 de abril de 2018, se acordó conceder al recurrente, BBR, un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del

informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 4 de abril siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, BBR, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción son, principalmente, una serie de cánticos entonados en diversos momentos del partido, en concreto, en los minutos 34, 37, 67 y 75 del partido, tal y como se ha indicado en el antecedente primero de esta Resolución.

En relación con estos hechos, se ha impuesto una sanción al Club de multa de 1.200 euros de multa, por una infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece lo siguiente:

“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3006 euros,

inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros o clausura total desde un partido a dos meses. Con carácter previo a la clausura de las instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior. Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario”.

Quinto.- El recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada. Fundamenta su petición, además de invocar su compromiso con la lucha contra la violencia, en la debida diligencia en la represión de las conductas, el cumplimiento de las medidas de seguridad, ..., además de invocar los principios generales del Derecho Administrativo Sancionador (tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, ...).

Sexto.- En primer lugar, hay que poner de manifiesto que el club recurrente no niega que los cánticos se produjeran, aunque intenta justificar que éstos fueron aislados e irrelevantes y que, a su entender, en ningún caso, desencadenaron ningún comportamiento violento, agresivo, intolerante o xenófobo.

Además del propio reconocimiento del club, el resto de elementos probatorios que obran en el expediente conducen igualmente a la conclusión de que los cánticos denunciados se produjeron. En suma, deben tenerse por probados los cánticos con base en los cuales se ha impuesto la sanción.

Procede, pues, a continuación valorar y calificar la sanción acordada por los órganos federativos con relación a estos cánticos ofensivos que, como se ha dicho, no cabe duda de que se produjeron.

A este respecto, el Comité de Competición decidió sancionar al BBR, por considerar que los cánticos entran dentro del tipo descrito en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. El Comité de Apelación confirmó la Resolución de instancia en la medida que los hechos constituían un acto contra la dignidad o el decoro deportivo.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no desconoce que viene siendo una práctica constante la elaboración de cánticos entre los hinchas de los diferentes clubes, cánticos respecto de los que nada habría de objetarse cuando tienen el buen propósito de alentar a su equipo con consignas y ánimos. Podrían igualmente

admitirse críticas pronunciadas, en un momento dado, hasta con vehemencia o incluso con causticidad. Ahora bien, lo que de ninguna de las maneras debe aceptarse en el deporte –cualesquiera de las disciplinas que sea examinada y sin que, por tanto, el fútbol deba ser objeto de indulgencia- es la manifestación de expresiones que tienen la intención primaria de lesionar el honor como ocurre cuando se emplean, como es el caso, epítetos denigrantes, ignominiosos o groseros que en modo alguno pueden ser amparados por el derecho a la libertad de expresión.

Ha de llamarse la atención que en otros expedientes en los que también se han proferido cánticos de este tipo y en los que se habían propuesto por los órganos federativos tipos infractores distintos o sanciones superiores a la ahora fijada, el propio recurrente consideró en esos otros expedientes que, en su caso, los hechos producidos podrían ser –con carácter subsidiario- constitutivos de la infracción del artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Pues bien, en el expediente objeto de examen, se califican los sucesos acaecidos precisamente como una infracción grave de ese precepto, el 89 (actos notorios y públicos que atentan a la dignidad y decoro deportivos), a la que se le impone una sanción económica de 1.200 euros.

Atendiendo a otros precedentes análogos al asunto que ahora se analiza, se puede concluir que los Comités han venido, como regla general, sancionando durante mucho tiempo estas conductas por el artículo 107, infracción grave que castiga la pasividad en la represión de las conductas violentas. Pero también se constata que, más recientemente, y en concreto en relación con cánticos que contienen insultos, improperios, ofensas o groserías (i.e., lamentablemente viene siendo habitual el término “hijo de puta” o similares como los cánticos que se examinan en este expediente), se ha entendido que la entonación de los mismos ha de considerarse como una conducta contra la dignidad o el decoro deportivo, tipificada en el 89, porque según las propias palabras de los Comités federativos estas expresiones no son actos violentos, pero sí, cuando menos, un insulto común.

Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (entre otras, en la propia Resolución que aporta el club recurrente) que han de diferenciarse las conductas a las que se remite el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF (“... *cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes* ...”) de los meros insultos que podrían encuadrarse en el artículo 89 y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la *culpa in vigilando*, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece

evidente que el BBR, tiene un problema con un grupo de aficionados (quizás, en este caso, podría exceptuarse la primera invocación de aficionados que no eran, al parecer los locales, sino los visitantes), que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no son, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, a diferencia de lo que ha ocurrido en otras ocasiones, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes (ni siquiera parece que, como en otros expedientes ocurre, se llegaran a emitir mensajes de megafonía con efectos disuasorios cuando se produjeron este tipo de cánticos, sino que se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio; también otras veces en un intento de salvar la *culpa in vigilando* del club se han aportado pruebas de que antes del inicio del partido se emitieran algunos vídeos contra los cánticos, no siendo el caso en este partido tampoco). Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera.

Séptimo.- En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos y lo dispuesto en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF que establece una horquilla de entre 600 y 3.006 euros, este Tribunal considera adecuada la cuantía de la sanción impuesta, 1.200 euros.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el BBR, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de N de X de 2018, por la que se ratifica la Resolución de N' de X' de 2018, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de multa de mil doscientos (1.200) euros por una infracción de las contenidas en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, por los hechos acaecidos durante el partido a la Jornada núm. NN del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día N'' de X'' de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO